



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-00744020- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - ARIEL EDUARDO VEGA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00744020- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **ARIEL EDUARDO VEGA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de abril de 2022 el señor Ariel Eduardo Vega interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación expresó que trabaja en el Hospital Horacio Heller desde hace veintiún (21) años, que cuenta con una antigüedad de veintinueve (29) años y diez (10) meses en el SPPS y que en abril de 2018 contaba con más de veinticinco (25) años de antigüedad. Por ello solicitó que se revea su Categoría AD4, que se le otorgue la Categoría AD5 y el pago retroactivo correspondiente;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose el reclamante allí mencionado en la Categoría Auxiliar Administrativo (AD4);

Que el 05 de mayo de 2022 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el señor Vega contaba a abril de 2018 con una antigüedad de veinticinco (25) años, nueve (09) meses y catorce (14) días en el SPPS y que a la fecha de presentación del reclamo, 27 de abril de 2022, poseía una antigüedad de veintinueve (29) años, diez (10) meses y once (11) días en el SPPS. Asimismo, certificó que el requirente cumple funciones de Auxiliar Administrativo en el SPPS e incorporó a las actuaciones constancia de finalización de estudios secundarios expedida el 20 de diciembre de 1987 por el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 26 de la ciudad de Neuquén;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III

fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que tal como se extrae de los términos de la impugnación el señor Vega solicitó el cambio de nivel a la Categoría AD5 de acuerdo a las pautas del CCT y menciona que al 01 de abril de 2018 su antigüedad en el SPPS era superior a veinticinco (25) años, por tal motivo se entiende que el objeto de la pretensión se encuentra dirigido contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132º del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que no encontrándose controvertido el Agrupamiento Administrativo y siendo el único agravio del reclamante el nivel asignado, cabe señalar que surge del informe de la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos que el señor Vega contaba a abril de 2018 con una antigüedad de veinticinco (25) años, nueve (09) meses y catorce (14) días en el SPPS;

Que así, al realizarse el encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018 el impugnante, quien cuenta con formación secundaria completa, ostentaba una antigüedad superior a veinticinco (25) años en el SPPS. Por ello, teniendo acreditado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al nivel pretendido, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto;

Que se advierte que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Ariel Eduardo Vega;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-167-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por el señor **ARIEL EDUARDO VEGA** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto, arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente que otorgue al reclamante el Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5) y reliquide las diferencias salariales que por derecho pudieran corresponderle desde el 01 de abril de 2018.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

